

riedad en el 75 por 100 (1); 8.º, que el uso y la habitación se estimarán en el 25 por 100 del valor de los bienes (2), pues aunque tales derechos son personalísimos é intransmisibles por cualquiera clase de título (3), y, por tanto, no podrán ser objeto de sucesión los que disfrutara el causante, que se extinguen con su muerte, sí podrán ser objeto de institución en un testamento; 9.º, que en general todos los demás derechos reales, se regularán, á los efectos del impuesto, por el valor consignado por las partes en la escritura de su constitución ó, en su defecto, por la capitalización al 5 por 100 y siempre por el mayor valor de estos dos tipos.

b. *Minas.*—Son dos los criterios de valoración para los efectos del impuesto: uno el de la ley (4), que establece la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie correspondiente á cada pertenencia minera ó demasia; y otro, el del Reglamento (5), que acepta el de la ley ó el promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio, hecho al mismo tipo.

c. *Aguas.*—Respecto de las de dominio privado, hay que estar al valor fijado por las partes, ó sea al precio de adquisición ó á la tasación pericial. En cuanto á las aguas públicas adquiridas por concesión administrativa de su aprovechamiento, su valor se determinará por la capitalización al 3 por 100 del canon establecido para la concesión, y en su defecto, por tasación pericial (6).

d. *Concesiones administrativas de Obras públicas.*—La ley y el Reglamento (7), no ofrecen otro criterio de indirecta elaboración aplicable á su transmisión *mortis causa* que pueda servir para los efectos del impuesto y valoración en el inventario, cuando el concesionario muere y transmite sus derechos en ellos á sus herederos, que el mismo que resulta indirectamente de los tipos señalados para calcular el importe del presupuesto, según el expediente de la concesión.

e. *Derechos, créditos y acciones que no sean de carácter real*, excepto el crédito hipotecario, que ya tiene sus antecedentes de valoración en el Registro, el valor de la obligación ó capital garantido, y en los préstamos personales ó pignorativos y en los contratos de depósito, el capital de las obligaciones, lo que resulte de los títulos de su constitución y de las legítimas deducciones que se hagan por su más fácil, difícil ó imposible cobro (8).

(1) Regla 3.ª, art. 67, Reg. cit.

(2) Regla 7.ª, art. 6.º, L. cit., y 4.ª, art. 6.º, Reg. cit.

(3) Art. 525, Cód. civ., explicado en el núm. 68, cap. 17.º, t. III, 2.ª edic.

(4) Regla 14.ª, pár. 2.º, art. 6.º, L. cit.

(5) Reglas 9.ª y 16.ª, art. 67, Reg. cit.

(6) Regla 14.ª, pár. 3.º, art. 6.º, L. cit., y reg. 10.ª, art. 67, Reg. cit., que sólo fija el tipo de la capitalización, pero no el de la tasación.

(7) Art. 12, L. cit., y núm. 8.º, art. 67, Reg. cit.

(8) Reglas 4.ª, pár. 2.º, art. 6.º, L. cit.

c) LIQUIDACIÓN Y COLACIÓN, en su caso.

13. Es la operación aritmética ajustada á las bases jurídicas aplicables á la partición de la herencia de que se trate, mediante la cual y á partir del importe total del valor de los bienes inventariados, y previa la deducción de las *bajas comunes y especiales* que de aquél deban hacerse, y el *aumento* del importe de los bienes *colacionables*, cuando los hubiere, se fija el *liquido* del caudal hereditario ó el *haber* del difunto causante de la sucesión, divisible entre los partícipes de una sucesión. Puede decirse que es la operación *matriz* y más importante de las que constituyen una partición de herencia, cuyo fin es la *depuración y fijación* del verdadero *caudal hereditario*, que no es el mismo inventariado, sino el que resulte después de hechas las restas ó deducciones que por diferentes conceptos deban segregarse de éste, puesto que se inventarían todas las cosas que tienen el carácter de *hereditarias*, ó sea las que á la muerte del causante se hallaran formando parte de su patrimonio por título de su propio derecho real de dominio ó posesión y personal ó de crédito, pero no aquellas que obran en su poder por otro título, como el de depósito, comodato, prenda ó arrendamiento, cuyo dominio pertenezca á terceras personas, á las cuales deben ser restituidas en la sazón correspondiente, y jamás comprendidas en el inventario, que sirve de base á la partición; así como se agregan nominal ó numéricamente por su valor aquellas que no estén inventariadas, y, sin embargo, ha de ser tomado en cuenta su importe, como aumento del caudal hereditario, por tratarse de bienes ó valores sujetos á *colación*.

En la *liquidación*, suele ser de práctica comprender también la fijación de *haberes* de los partícipes, que es asunto propio de la *división*; y cuando se reúnen en un solo grupo ó sección de la *partición*, ambos procedimientos resultan dos géneros de operaciones comprendidas bajo el solo epígrafe de *Liquidación*; unas encaminadas á averiguar á qué queda reducido, del caudal *inventariado*, el verdadero caudal *hereditario* ó partible entre los partícipes de la herencia, y otras dirigidas á distribuir ese caudal líquido, que es el propiamente *relicto* á los efectos sucesorios, entre los llamados á la sucesión *mortis causa* de que se trate.

El primer género de operaciones, dice relación á los intereses de los individuos que no sean herederos ó legatarios, ó por otro título distinto que el de tales; y el segundo grupo de aquéllas, se refiere ya concretamente á la fijación de *haberes* y consiguiente distribución cuantitativa de participaciones en el caudal hereditario de los sucesores *mortis causa* del mismo, según sus respectivos títulos. Puede ocurrir que uno tenga título de heredero ó de legatario, y, á la vez, también el de acreedor, resultando entonces interesado en que se verifique primero el reconocimiento de su derecho como acreedor y deducción de valores ó bienes suficientes para el pago de su crédito, y luego de hecho aquél, de las



resultas líquidas, se forme su *haber* como heredero ó legatario. Tal sucede, por ejemplo, con la mujer casada respecto de la sucesión de su marido premuerto, la cual acredita derechos á esas deducciones, por razón de su dote, confesada ó entregada, estimada ó inestimada, parafernales entregados al marido bajo escritura, si los hubiere, arras y demás donaciones matrimoniales, si mediaron, al casarse, por su mitad de gananciales, si los hubiere, que no son derechos hereditarios, y, sin embargo, además, ostenta los de carácter hereditario que le corresponden por su legítima vidual ó por cualquiera otra institución ó legado que á su favor ordenara el marido, de cuya sucesión se trate. Pero es preferible, para mayor claridad, no reunir ambos fines bajo un solo aspecto y separarlos en dos, consecuencia el uno del otro: la *liquidación*, primero, concretada á sus fines de liquidar ó fijar el *líquido del caudal de la herencia*, y la *división*, destinada á la formación de *haber*es y distribución de aquéllos entre los partícipes.

La operación de la *liquidación* es mixta de *jurídica* y *aritmética*.

Lo primero, porque ha de ajustarse á las bases de Derecho que le deben servir de fundamento, según diferentes motivos, cuales son, v. gr., el estado civil de soltero ó casado que tuviera al morir ó hubiera tenido el causante de la sucesión y el régimen de bienes de aquel matrimonio, con gananciales ó sin ellos, la existencia de ascendencia ó descendencia legítima ó natural, el haber contraído uno ó más matrimonios, mediado adquisiciones á título lucrativo de un cónyuge anterior premuerto y existir hijos procedentes de aquella unión que dé lugar á las reservas, el ordenamiento de legados según sus clases, las instituciones de usufructo ó de nuda propiedad, la existencia de deudas privativas del causante, contraídas antes ó después de la celebración del matrimonio, que la muerte de aquél disuelve; y existiendo ó no gananciales, ó siendo ó no aplicables á las necesidades ordinarias de la familia, ó singulares de cada cónyuge, ó comunes de ambos, las enajenaciones, reparaciones, mejoras ó desperfectos de que hayan sido objeto bienes sujetos á restitución, como los dotales, establecimiento de gravámenes, cargas, pensiones ó fundaciones y, en general, cuantos motivos, según la *circunstancialidad* de cada caso, constituyan una nueva razón jurídica que haya de tenerse presente en la liquidación del caudal hereditario para acomodar la partición á todos los fundamentos de Derecho que le sean aplicables, y girar la liquidación, al efecto, sobre las *bases* ó *supuestos* que figuren á la cabeza de las operaciones particionales, formados con arreglo á los antecedentes y condiciones de aquella sucesión.

Lo segundo, ó sea el carácter aritmético de la operación de *liquidación*, en cuanto todos esos motivos ó circunstancias que en ella influyen, han de resolverse en una serie de cuentas ó cálculos numéricos, así

como partidas de *Debe* y *Haber*, que, por su comparación y resta entre sí, ó suma, en caso de *colación*, produzcan definitivamente, en primer término: un saldo, residuo ó *líquido* del caudal verdaderamente divisible, ó realidad *cuantitativa* de la herencia á distribuir en la operación siguiente de *división* entre los diversos partícipes, según el título respectivo de su derecho á suceder; y en segundo lugar, como bastante á determinar ulteriormente el *haber* de cada uno, por los respectivos y diferentes conceptos de su participación en la herencia.

Cuatro son los elementos *numéricos* de la liquidación, á saber: 1.º, la cifra total del inventario; 2.º, las parciales de las deducciones que, como *bajas comunes*, deban hacerse de aquélla; 3.º, iguales deducciones que, como *bajas especiales*, han de detraerse del líquido que resulte después de hechas las comunes; 4.º, las cifras que resulten de los bienes sujetos á *colación*, que han de sumarse ó agregarse al líquido que de las operaciones anteriores resultare después de hechas aquellas bajas ó deducciones, para constituir, con estos nuevos aumentos de la colación, el verdadero y definitivo caudal hereditario sobre el cual ha de girar la operación siguiente de *división*.

Es decir, que la *liquidación* de una herencia, se constituye por una serie de *liquidaciones graduales* y *sucesivas*, que, empezando por el total del inventario, producen una cifra última, que es la expresión del verdadero importe del *caudal hereditario* á distribuir entre los diversos partícipes en la herencia, y que sirve de punto de partida y enlace con la operación siguiente de *división* y *fijación de haber*es de cada uno de ellos.

El orden, en la práctica de la *liquidación*, supuesto un caso de cierta complejidad ordinaria, como el de la muerte del marido y la supervivencia de la mujer con dote, parafernales, arras, gananciales, deudas, etc., será el siguiente:

*Primero.* Figurará en la liquidación como primera partida, arrastrada del resumen del *activo* del inventario, el importe que arroje éste, usualmente denominado por los prácticos *cuerpo general de bienes*, ó *cuerpo de hacienda*, sin reproducir su detalle, sino sólo el total, como *base* sobre la cual se gira la *liquidación*, que según se ha dicho, consiste: 1.º, en *deducir* ó *restar* de aquella cifra inicial todas las bajas, ya *comunes*, ya *especiales*, que representen obligaciones ó responsabilidades contra el caudal inventariado, que hayan de ser satisfechas antes de proceder á su división entre los partícipes de la herencia, por la razón de que no se considera tal sino lo que reste de aquél después de hechas estas deducciones, y 2.º, en *aumentar* ó *sumar* á dicho caudal inventariado, después de aquellas bajas, el importe de los bienes que estuvieren obligados á *colacionar* alguno ó algunos de los partícipes, quedando así constituido el *haber del difunto*, de cuya sucesión se trate.



*Segundo.* Como *bajas comunes ó generales* se harán, en primer término, dos liquidaciones parciales:

a. *Liquidación de la sociedad conyugal*, que tiene por objeto deducir ó segregarse del caudal inventariado el importe de la dote estimada, *venditionis causa*, de los parafernales entregados al marido bajo fe de notario, de las arras y donaciones esponsalicias, y si fuere el marido el superstite, de las aportaciones que hubiera hecho éste al tiempo ó después de celebrar el matrimonio.

b. *Liquidación de la sociedad legal de gananciales.*—Hechas aquellas deducciones de lo que constituye el caudal propio de ambos cónyuges, como liquidación de la sociedad conyugal, se procederá, á partir de su resultado, á la de la sociedad legal de gananciales, considerándose como haber bruto de la misma el exceso ó diferencia que resulte después de restar del *activo* del inventario las bajas expresadas anteriormente; en seguida se deducirán de esta suma representativa del total de gananciales, las deudas propias de dicha sociedad legal, y lo que restare constituirá el *haber líquido* de la misma, que se dividirá *por mitad*, aplicándose cada una de esas dos mitades, la una á sumarse con el caudal propio del cónyuge superstite, formándose así el total de la *baja común* por este concepto, que ha de segregarse del caudal inventariado y dejándose incorporada la otra al propio del cónyuge difunto causante de la sucesión.

De esta manera quedará formado este primer *haber* de la separación de caudales propios de cada cónyuge, el de la mujer, si fuera la sobreviviente, por sus créditos dotal, de parafernales entregados, de arras ó donaciones esponsalicias y de su mitad de gananciales, el importe de los cuales se deducirá como *bajas comunes* del caudal inventariado, y lo que reste será el *haber* del marido difunto, en el que ya queda incluida su mitad de gananciales, aunque pueda dividirse su numeración en dos partidas, la una del resto que quede del inventario deducidas las aportaciones matrimoniales del cónyuge superstite como su caudal propio y el importe total líquido de la sociedad legal, y la otra, la mitad de gananciales, que por la liquidación de ésta resulta corresponder al caudal del cónyuge difunto, cuyas dos partidas forman hasta entonces el *caudal hereditario*.

En realidad, la división de gananciales resultará hecha entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto, y que cuando hubiere hijos de dos ó más matrimonios, deberán ser dos ó más las liquidaciones que se hagan de la sociedad de gananciales, si la anterior ó anteriores no se hubieran hecho oportunamente, distinguiendo ó imputando á cada una el activo y pasivo que les corresponde y acomodándose en la división de todo ello y en la de los frutos procedentes de bienes gananciales á las reglas legales expuestas en otro lugar (1).

(1) Núm. 40, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic. La división de los frutos pendientes y otros

Aunque la fecha de la liquidación y división de la sociedad legal de gananciales es la de la disolución de la conyugal, cuando muerta, por ejemplo, la mujer, retiene el marido en su poder más tiempo del debido los bienes gananciales y percibe sus frutos, es de justicia que quede obligado á restituir á los herederos de aquélla la mitad de lo indebidamente percibido por tal demora.

c. *Liquidación del haber del difunto.*

1.º *Por razón de las deudas.*—De la suma que esto arroje, han de deducirse, como *bajas especiales*, las deudas hereditarias particulares del cónyuge difunto, ó sea aquella parte del *pasivo* inventariado que no tenga el carácter de deudas imputables á la sociedad legal de gananciales, ó á los dos cónyuges, ya descontadas en la liquidación de la misma.

2.º *Por razón de colación.*—Por tal se entiende el *aumento ó agregación* que los hijos y demás descendientes legítimos están obligados á incorporar al caudal hereditario de su padre ó madre ó ascendiente de cuya sucesión se trate, del importe de los bienes que de ellos recibieron en vida á *título lucrativo*, para que contándoseles en su *haber* y hasta revocándose en cuanto excedieren del mismo y trayendo el exceso á *partición*, no se perjudique el derecho de los demás y reciban cada uno lo que les corresponda en la herencia de aquéllas (1).

Es evidente el fundamento de justicia en que se inspira la doctrina de *colación*, dentro del sistema de legítimas, del cual viene á ser una institución complementaria, como lo son también, según se ha dicho repetidamente, la *preterición*, la *desheredación*, las *mejoras* y las *reservas*, destinadas todas á salvar la integridad de aquéllas, procurando asegurar una igualdad, por lo menos *relativa*, entre los hijos y los descendientes en la sucesión del ascendiente, sin que el legislador de nuestro antiguo Derecho de Castilla haya sentido tal preocupación, respecto de los ascendientes en la sucesión del descendiente, no obstante ser también los primeros herederos legítimos de los segundos, sin duda porque no se han tenido, como en los padres y ascendientes respecto de los hijos y descendientes, liberalidades ó gastos excesivos en vida hechos en favor de unos y en perjuicio de otros; á diferencia de lo que hace el Código civil; pero es indudable que esta doctrina de la *colación* es un apéndice concordante de las legítimas, completamente innecesario é injustificado en un sistema de *libertad de testar*.

supuestos especialísimos, como los de la finca vendida por el difunto, pero no entregada al comprador; los de bienes de mayorazgo entre el sucesor inmediato y los herederos del último poseedor; los de la finca enfitéutica, cuando ésta deba volver al señor directo por muerte del enfitentea y el causante difunto tuviera una ú otra cualidad, etc., se sujetará á las reglas especiales de cada una de estas materias, según el supuesto ó institución jurídica de que se trate.

(1) LL. 3.ª y sig., tít. 15.º, Part. VI, y 5.ª, tít. 3.º, lib. X, Nov. Rec.



La *colación* deberá hacerse por los hijos y descendientes en la sucesión del padre ó madre ó ascendiente de quien procedan aquellas donaciones ó gastos en su favor que se consideran, mediante la *colación*, como una especie de anticipo *por cuenta* de sus derechos hereditarios de legítima ó mejora ó de ambas cosas, atendido el orden de su imputación, según la clase (1) de donaciones simples ó causales y remuneratorias con que los bienes colacionables se entregaran, y cuando fueren de gananciales ó de bienes de ambos, por mitad en cada una de las sucesiones de ellos (2).

No están obligados los hijos ó descendientes, á colacionar en la sucesión del padre ó madre ó ascendiente, lo gastado en su favor por razón de alimentos, ni por educación ó carrera, á no ser que se hubiesen hecho con notorio exceso, atendida la fortuna del padre, ó cuando resultare de no colacionarlos gran desigualdad ó perjuicio para los demás hijos ó descendientes, ni cuando se trate de donaciones en remuneración de verdaderos servicios, que guarden proporción con ellos (3).

El tipo cuantitativo para la colación ha, de ser el valor que tuvieren las cosas ó bienes donados y colacionables al tiempo de ser donados y entregados al hijo ó descendiente. Las accesiones y aumentos, menoscabos y frutos, son de provecho ó riesgo del descendiente obligado á colacionar, y no deben comprenderse en el tipo con que la colación se verifique.

*Traer á colación*, no es igual á *traer á partición* (4). Lo primero significa que siempre ha de tomarse en cuenta el valor de lo colacionable como aumento del caudal hereditario del ascendiente en que la colación deba verificarse, pero de una manera *nominal*, sin restituir ó incorporar los mismos bienes, hasta que llegue el caso, y sólo en el de que aquellas donaciones ó liberalidades hechas en vida por el ascendiente en favor del descendiente, no quepan en el supuesto de la colación, excedan de lo que pudiera corresponderle por legítima ó mejora y pierdan ese carácter de anticipo, convirtiéndose en donaciones *inoficiosas*, que, por tales, deberán revocarse para evitar el perjuicio en la legítima de los demás hijos ó descendientes, ya que, fuera de esta hipótesis, basta para evitarles el que se *tomen en cuenta* ó se *traigan á colación*, computándoseles en parte de pago de su haber hereditario, sin necesidad de traerse materialmente á *partición*.

Lo que reste ó resulte como propio del difunto de aquellas dos primeras liquidaciones de la sociedad conyugal, y de la legal de gananciales con la agregación ó aumento del valor de los bienes colacionables,

(1) LL. 26.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup> de las de Toro, que son la 10.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, y 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.

(2) LL. 3.<sup>a</sup>, tít. 16.<sup>o</sup>, Part. VI, y 5.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.

(3) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.

(4) Según se ha dicho en el núm. 113, cap. 15.<sup>o</sup>

cuando proceda, constituirá el *haber del difunto* ó caudal hereditario, divisible entre los diversos partícipes.

Reglas *complementarias* de esta materia de liquidación sobre diferentes extremos ó liquidaciones *especiales*, son las siguientes:

*Primera.* Respecto de cuáles deudas deben deducirse, y cuáles no, del caudal hereditario, prescindiendo en este lugar de la legislación vigente del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, con aplicación á este punto, habrá de tenerse en cuenta:

1.<sup>o</sup> Que en este concepto de deudas y obligaciones no han de entenderse comprendidas las deducciones por razón de dote, parafernales, arras, etc., ni las imputables á los gananciales, porque unas y otras ya vienen descontadas con el carácter de *bajas comunes* en las dos operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y de la legal de gananciales; ni, tampoco, se han de considerar como deducciones por razón de deudas las cargas, gravámenes ó derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles determinados de la herencia, puesto que desde su descripción en el inventario figurarán con ellas, así como la valoración de los bienes sobre que recaigan se hará teniéndolas en cuenta, y su adjudicación tendrá lugar con la carga que le sea inherente de censo, hipoteca, servidumbre, etc., no sucediendo lo mismo con lo que se adeude por razón de pensiones atrasadas en los censos ó de principal é intereses en los créditos hipotecarios que formaran parte del *pasivo*, y será objeto de la correspondiente deducción para su pago á los acreedores.

2.<sup>o</sup> Que, por consiguiente, las deudas y obligaciones que han de deducirse, son las otras de carácter hereditario y de crédito personal del causante, que han de ser comprendidas en la tercera de las liquidaciones antes mencionadas, que llamamos «liquidación del haber del difunto», y que en la práctica toman el nombre de *bajas especiales*, y á lo sumo *los gastos de la última enfermedad*, porque los de «la cera y misas» ó funeral y gastos de enterramiento, deben sacarse con las otras mandas gratuitas—legados—del quinto de la herencia—hoy del tercio—y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario (1), que es muy frecuente en la práctica satisfacer con el metálico existente en la herencia al tiempo del fallecimiento, inventariándolo de menos, ó con los frutos y rendimientos de los bienes hereditarios, llevándolo á la cuenta de administración, sin que figure, por tanto, en la partición, y los *gastos de partición* de los que ni leyes ni tratadistas ofrecen regla alguna sobre su inclusión ó no, en la cifra que se presupuestó para ello, sin perjuicio de llevar los excesos ó suplir los defectos entre lo presupuestado y su definitivo coste á dicha cuenta de administración, á no ser que tampoco figuren en la partición los gastos de la misma, por remitirse á su ulterior pago

(1) L. 30.<sup>a</sup> de las de Toro; 9.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.



á prorrata por los partícipes, haciéndose constar así en las *declaraciones* finales de la partición, que una vez protocolada, mediante la aprobación de los interesados y la judicial, en su caso, constituye una estipulación cuyo cumplimiento pueden exigir los contadores-partidores por acción personal, y al cual quedan obligados aquéllos; siendo de advertir que la observación constantemente ofrecida en la práctica, con rarísimas excepciones, del desagrado y resistencia que suelen ofrecer los partícipes de la herencia, una vez ultimada la operación particional y en posesión de los bienes hereditarios y de sus hijuelas correspondientes, á satisfacer los gastos de la partición, cuyo pago se haya remitido á este último momento por delicadeza de los contadores-partidores que pudieron y no quisieron incluirlos en la operación particional, principalmente sus honorarios, ofreciendo toda clase de reparos, generalmente infundados, y pretendiendo injustificadas reducciones, aconseja como preferente el primero de estos dos sistemas en evitación de dificultades y disgustos ulteriores, haciendo figurar, por cantidad presupuestada para ello, sin perjuicio de su liquidación definitiva en la cuenta de administración, el importe de los expresados *gastos de partición* en la misma, y como una baja especial en la «liquidación del haber del difunto». El cálculo aproximado de esa cifra, deberá hacerse incluyendo en ella todos los que tengan ese carácter, como son los honorarios de los contadores-partidores, los notariales de la protocolización, judiciales de prevención ó intervención y aprobación, si los hubiere, timbre y hasta los del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, si bien estos dos últimos pueden no incluirse, dejándolos á la satisfacción por cada interesado de la parte que les corresponda, y pagando *a prorrata* los demás. La importancia y condiciones de la herencia, complejidad ó sencillez del caso, y la situación personal de los partícipes, serán los factores principales que han de tenerse en cuenta para solución de este importante extremo en toda testamentaria.

*Segunda.* Que en las bajas especiales del *haber del difunto*, por razón de deudas hereditarias ú obligaciones personales contra éste, anteriores á su matrimonio, pendientes de satisfacción á su fallecimiento, figurarán lo mismo las que consten en documento público que en documento privado, y aun aquellas de las que no exista más justificante que la confesión de las mismas hecha en el testamento, siempre que se trate de herederos voluntarios ó, siendo éstos forzosos, no perjudiquen tales confesiones á sus derechos de legítima, quedando facultados los herederos de todas clases para impugnar su certeza ó legitimidad ó para pedir su reducción ó justificar su pago, en virtud de prueba suficiente al efecto.

*Tercera.* Que lo gastado por alimentos de la viuda é hijos, que se les deben suministrar durante la testamentaria, si los necesitaren, quede ó no aquélla en estado de preñez, se satisfarán, á ser posible, con los frutos del caudal hereditario, llevándose á la *cuenta de administración* de la testa-

mentaría y no á la de *partición*, á no ser que por insuficiencia de aquéllos fuera preciso realizar préstamos ó vender bienes, que en uno y en otro caso constituirán otras *bajas especiales* en el *haber del difunto*. El luto que se debe á la viuda y herederos forzosos está comprendido en el mismo criterio que los alimentos. Á esta necesidad respondió, para los casos de testamentaria judicial—y no deja de parecer aplicable á los de la extrajudicial, puesto que la necesidad puede ser la misma y el precepto está redactado en términos generales, si bien con ocasión del juicio de testamentaria—el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil al disponer que: «Á instancia de los interesados, el juez podrá mandar que de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

4.<sup>a</sup> La deducción de *mejoras*, se aplicará especialmente á la parte destinada á legítimas, una vez hecha la liquidación de éstas.

5.<sup>a</sup> La de los *legados*, era especial deducción del *quinto* de la herencia, según el Derecho anterior al Código, como hoy lo es del *tercio* ó tercera parte libre de la herencia, siempre en el supuesto, dentro de ambas legislaciones, de que existieran herederos forzosos de la línea descendente, que es la hipótesis á que se refería la citada ley 30.<sup>a</sup> de las de Toro, criterio que por analogía había de referirse al tercio, que era la parte libre, si los herederos fueren ascendientes; como lo es después del Código la mitad, aunque aquella ley nada provee para tal supuesto, como tampoco dice respecto de ambos el actual Código, si bien ha de sobreentenderse en el momento en que las legítimas de los herederos forzosos no pueden sufrir menoscabo y han de reducirse los legados cuanto fuere preciso para salvar la integridad de aquéllas, según se deja explicado (1).

#### d) ADJUDICACIÓN.

14. Consiste en la aplicación de bienes ó valores determinados de los inventariados á cada uno de los partícipes en la herencia, en pago de su *haber* y según su título respectivo de sucesión en la misma. Son sus reglas de práctica y equidad, pero no de ley (2):

1.<sup>a</sup> En primer término se habrá de estar al resultado del acuerdo de los interesados, si obtuvieren de ellos fórmulas de avenencia ó conformidad; á no ser que el testador hubiere establecido reglas ó disposiciones especiales para la adjudicación de todos ó algunos de sus bienes á

(1) Núms. 114 y 115, cap. 15.<sup>o</sup> de este tomo.

(2) El Código contiene ya alguna de carácter general. Núms. 61 á 63 de este capítulo.